

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ANA ELECTRICIA SÁNCHEZ ROMERO**, a través de apoderado especial, contra **CLARA GUERRERO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Deberá definir el salario percibido en los años 2021 y 2022, asimismo, manifestar si percibía o no auxilio de transporte e indicar cuál fue el monto reconocido en cada año laborado.
- 2.- El hecho cuarto no es concordante con las pretensiones declarativas cuarta y octava, en cuanto la fecha de finalización del vínculo laboral, por lo que se hace necesario aclarar la misma, para determinar los extremos temporales del contrato.
- 3.- El hecho primero no es concordante con las pretensiones declarativas primera, quinta y sexta, en lo concerniente con la fecha de inicio del vínculo laboral, por lo que se hace necesario aclarar la misma, para determinar los extremos temporales del contrato.
- 4.- El hecho segundo, no se encuentra acorde con lo manifestado en la pretensión condenatoria segunda, puesto que no aclara el salario percibido, además de que no informa si fue reconocido o no, el auxilio de transporte.
- 5.- En la pretensión condenatoria tercera, deberá aclarar la fecha de inicio de causación de la indemnización de que trata el art. 65 del CST.
- 6.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple los requisitos de los artículos 212 del CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- En el acápite de NOTIFICACIONES, deberá precisar la forma en que obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 8.- Deberá presentar las pruebas documentales relacionadas dentro del escrito de la demanda.
- 9.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ELECTRICIA SANCHEZ ROMERO
DEMANDADO: CLARA GUERRERO
RAD. 680014105001-2023-00170-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

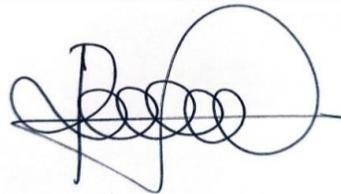
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por ANA ELECTRICIA SÁNCHEZ ROMERO, a través de apoderado especial, contra CLARA GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, so pena de **RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado especial de la demandante ANA ELECTRICIA SÁNCHEZ ROMERO, al Abogado **GABRIEL ALEXANDER ORTÍZ ROMERO**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ